

TRIBUNAL EMISOR

Camara Civil - Sala III

FECHA DE SENTENCIA

21 de octubre, 2022

CARÁTULA

S. J. A. Y G. A. V. - INCIDENTE DE ALIMENTOS CONTRA ABUELOS PATERNOS -
ACTUACIONES PARA ELEVAR A CAMARA

RESUMEN

La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del juez de grado que no hizo lugar a la demanda de alimentos contra los abuelos paternos. Para así decidir juzgó que, la obligación alimentaria de los abuelos era subsidiaria y extraordinaria. Asimismo sostuvo que, los haberes jubilatorios no tenían entidad suficiente para aplicarles un descuento del 35%, toda vez que dichas personas pertenecían a un sector vulnerable de la sociedad, se encontraban enfermos y tenían una edad avanzada.

TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Juzgado de Familia Nro 1

TIPO DE PROCESO

INCIDENTE DE ALIMENTOS CONTRA ABUELOS PATERNOS

TIPO DE SENTENCIA

Sentencia interlocutoria

VÍA DE ACCESO A LA CÁMARA

Incidentes sin efectos suspensivos

RESULTADO DE LA PRESENTACIÓN

Rechazado

VOTOS MAYORÍA

JUAN CARLOS PEREZ

SERGIO ORLANDO RODRIGUEZ

Autos N°70808/AEC, (SALA III 12992) caratulados: "S. J. A. Y G. A. V. - INCIDENTE DE ALIMENTOS CONTRA ABUELOS PATERNOS - ACTUACIONES PARA ELEVAR A CAMARA- En la ciudad de San Juan, a 21 días de Octubre de dos mil veintidós reunidos los Sres. Miembros de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, Dres. Sergio O. Rodríguez y Juan Carlos Pérez, a los fines de conocer en estos autos N° 12992 (70808/AEC del 1° Juzgado de Familia) CARATULADOS "S. J. A. Y G. A. V. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS (CONTRA ABUELOS PATERNOS - ACTUACIONES PARA ELEVAR A CAMARA)" sobre el recurso de apelación interpuesto en las hojas sub. 165/171 por la parte actora, contra la sentencia dictada en fecha 3 de febrero de 2022 que luce en las hojas sub. 156/163. EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA, DOCTOR J. C. P. dijo: Que en los presentes autos el juez de la causa en fecha 3 de febrero de 2022 resolvió: 1) Rechazar la demanda incidental de conformidad al fundamento pertinente. 2) Imponer las costas y regular los honorarios de conformidad al fundamento pertinente. AGRAVIOS: Como primer y segundo agravio, la apelante plantea que la sentenciante se contradice por considerar que se encuentra satisfecha la prestación alimentaria para dos hijos adolescentes que estudian y tienen actividades acordes a su edad con \$ 8.000 mensuales. Sostiene que esa cuota representa una miseria y es una maniobra para evitar que a sus padres se les obligue a abonar una cuota alimentaria. Menciona la causa que tramitó en el Juzgado Correccional por el incumplimiento de la cuota alimentaria convenida en el divorcio, por la cual el Sr. S. estuvo detenido durante 16 días. También referencia un proceso ejecutivo donde el Sr. S. puso en riesgo la vivienda familiar. Todo ello a los fines de demostrar la conducta asumida por el alimentante. Como tercer agravio, manifiesta que la jueza yerra al sostener que no se cumplen los requisitos para que proceda la obligación alimentaria contra los demandados. Para ello, dice que no se ha considerado la prueba aportada por su parte en relación a los ingresos de los abuelos paternos, quienes ostentan el usufructo vitalicio de un inmueble. El cuarto agravio se refiere a que la jueza no advierte las dificultades denunciadas por su parte para percibir los alimentos del progenitor, por haber desaparecido el incumplimiento. Dice que el alimentante tiene un historial de renunciaciones laborales a los fines de eludir el descuento para la cuota alimentaria de sus haberes. Sostiene que aporta un monto menor al que se obligó en el acuerdo homologado. En el último agravio se queja de hacer cargar la acreditación de los gastos que surgen de las actividades diarias de sus hijos, con ello se deja de lado el interés superior del niño. En este caso sostener a dos adolescentes con la suma de \$ 8000, no cubre ni siquiera la cuarta parte de todos los gastos. Corrido traslado a la parte contraria, este no es contestado y a hoja sub 185 vta. se declaró por decaído el derecho a contestar el traslado de los agravios. TRATAMIENTO: A los fines de ingresar en el tratamiento del recurso, considero que corresponde hacer el análisis conjuntamente de todos los agravios, enfocando el mismo en la procedencia o no de la imposición de una cuota alimentaria a los abuelos paternos de sus nietos menores de edad. Los demandados son N. S. y A. S., a quienes A. G. les requiere alimentos provisorios por el 35% de sus haberes jubilatorios para sus hijos menores de edad M.G.S.G. y A.M.S.G. Los agravios se refieren a la falta de cumplimiento del padre de una suma exigua y por otro lado considera la apelante que sí están dadas las condiciones para que los abuelos puedan solventar los alimentos de sus nietos. La jueza, aquí ha tenido por acreditado el cumplimiento de los alimentos provisorios ofrecido por el Sr. J. S., como así también que

la posibilidad económica de los abuelos es limitada teniendo en cuenta la edad y el bajo monto de sus ingresos estables (haber jubulatorios). Las pruebas aportadas en este incidente y en el proceso de Divorcio Vincular por presentación conjunta, no resultaron suficientes para cumplir con los requisitos que exige el art. 668 del Código Civil y Comercial para hacer extensiva la obligación alimentaria a los ascendientes. La apelante menciona dificultades en el cobro de los alimentos que son de fechas anteriores y que posteriormente fueron subsanadas, conforme el informe de fecha recibido el 23 de agosto de 2021, a su vez el informe de ANSES recibido el 19 de noviembre de 2021, da cuenta de los haberes jubulatorios de los abuelos demandados. Es importante destacar que luego de esas pruebas incorporadas no hubo más actuaciones que fueran convincentes para tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos en los arts. 541 y 668 del C.C.C.N. El análisis de la Jueza resulta correcta al evaluar todos los aspectos denunciados y probados en la presente causa teniendo en cuenta un tema tan sensible como son las prestaciones alimentarias para menores de edad. En función del mentado interés superior del niño, surge con evidencia que la prestación de alimentos fijada, es correcta teniendo en cuenta los gastos de esa época. Ahora bien, la obligación de los abuelos es una obligación subsidiaria y más acotada, claro está, que la derivada de la responsabilidad parental, y de carácter extraordinario, ya que básicamente la misma está dirigida a lo indispensable de las necesidades del menor, debiéndose conformar con la satisfacción de sus necesidades elementales. A su vez, los haberes jubulatorios no reflejan tener una entidad como para aplicarles un descuento del 35% solicitado por la actora, teniendo en cuenta a su vez que dichas personas también pertenecen a un sector vulnerable de la sociedad actual. La prueba ofrecida por la actora, en la cuenta una constatación notarial, que se encuentra agregada a hojas sub 48/51, en la que supone ingresos extras por locaciones de locales comerciales en donde la misma actora expone que, de dichos locales, sus ex suegros perciben alquileres por un monto aproximado de \$ 15.000; valor que manifiesta como de conocimiento público y notorio. Dicha prueba no resulta suficiente para acreditar esos ingresos denunciados, siendo necesario otra prueba complementaria para confirmar fehacientemente que perciben las rentas mencionadas. Por otra parte, la edad avanzada de los abuelos (86 y 82 años) y sus enfermedades irreversibles acreditadas a hojas sub 18/19, son elementos que resaltan la calidad de vulnerables de los demandados. Las Reglas de Brasilia contienen una consideración especial a la vulnerabilidad por edad. La Regla 6 establece: "El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia". Además, esta condición de vulnerable de las personas mayores puede verse fuertemente potenciada por inconvenientes de salud, económicos o culturales que agraven su situación. Por ello y en virtud que el recurso no logra conmover los aspectos centrales de la argumentación de la Jueza, corresponde confirmar la sentencia. Las costas se imponen en el orden causado conforme el mismo fundamento sostenido por la jueza en la primera instancia. Regular los honorarios de la Dra. Vanesa Debora Mestre en el 30 % de lo que correspondiere a los profesionales de la parte actora por su actuación en primera instancia. Así voto. EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DOCTOR SERGIO RODRIGUEZ, dijo: Por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Juan Carlos Perez. Por todo ello, SE

RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia obrante a hojas sub 156/163 del 3/02/22, por los motivos expuestos en los considerandos. II) Imponer las costas en el orden causado conforme el mismo fundamento sostenido por la jueza en la primera instancia. III) Regular los honorarios de la Dra. Vanesa Debora Mestre en el 30 % de lo que correspondiere a los profesionales de la parte actora por su actuación en primera instancia. Protocolícese, notifíquese electrónicamente conforme arts. 132 y 450 del C.P.C. modificados por Ley 2181-O y bajen los autos. Déjase constancia que el presente fallo se expide con dos (2) firmas en virtud de lo dispuesto en el art. 257 del C.P.C.- FDO: DR. JUAN CARLOS PEREZ; DR. SERGIO O. RODRIGUEZ. ANTE MI DRA. MARIANA ZAPATA. PORT. DE AUTOS T° III- F° 30/42-AÑO 2022.-